

MINISTERIO DEL AIRE

Ascensos.—Orden de 6 de octubre de 1939 concediendo el empleo de Teniente de Complemento de Aviación al Alférez de la misma Escala y Arma D. Alfonso Caballero de Rodas y Colmeiro.—Página 5755.

Cruz de Guerra.—Orden de 11 de octubre de 1939 concediendo la Cruz de Guerra por los méritos adquiridos en campaña al personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa fallecidos, cuya relación empieza con el Comandante D. Luis Sousa Pecos y termina con el Cabo Antonio Fernández Escobar.—Páginas 5755 y 5756.

Bajas.—Orden de 6 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Sargento de Aviación Radiotelegrafista D. Julio Bajo Gómez de Agüero.—Página 5756.

Rectificaciones.—Orden de 6 de octubre de 1939 dejando sin efecto la Orden de 28 de julio último (B. O. número 214), por el que se disponía la baja por su licenciamiento del Teniente provisional de Aviación don José María Agramunt Matutano.—Página 5756.

Otra de 6 de octubre de 1939 id. id. del Teniente Piloto don Pablo Palazuelo Peña.—Página 5756.

Otra de 6 de octubre de 1939 id. id. del Alférez provisional de Aeródromo D. Felipe Ruano del Campo.—Página 5756.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.—Recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Polo contra el Registrador de la Propiedad de Yecla.—Páginas 5756 a 5759.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Servicio Nacional de Industria.—Resoluciones de expedientes de las entidades que se cita.—Páginas 5759 a 5762.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores del sorteo celebrado el día 11 de octubre de 1939.—Página 5762.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1555 a 1562.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1939 sobre procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa.

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifique el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo a la propiedad privada que proclama la declaración XII del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación; y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo.—Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo tercero.—Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que dependan las obras, o por la Autoridad o funcionario delegado al efecto, se notificará, me-

diante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscriptos en los registros públicos, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores con el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edictos fijados en los lugares de costumbre y anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto.—En el día y hora señalados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o Concejal en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurran, levantarán un acta en la que se describirá minuciosamente la finca o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas, se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, pagado a cada uno, y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto.—A la vista del acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente, y en el plazo que se le fije al efecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por cien. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, deduciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponde a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicite lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en seco y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillorado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se registrará por los valores que rijan en los inmuebles vecinos, aplicándose por lo demás las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada a razón del cuatro por cien anual.

Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento, y se le abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto.—El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnización de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras igualmente justificadas y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizaciones de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo.—Aprobadas por la Administración las indemnizaciones por urgente ocupación, se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas; y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador Civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo.—Nadie podrá entablar interdictos de retener ó de recobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno.—Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus períodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

Artículo décimo.—Cada departamento ministerial dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO